

Señores  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro  
Coactivo **DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No.2**  
[cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co) [gloriam.lopez@contraloria.gov.co](mailto:gloriam.lopez@contraloria.gov.co)  
E. S. D.

**Radicado** : PRF 2016 – 01189/DCC2-035  
**Ejecutado** : Ferretería Camacho y CIA S.A.S.  
**Asunto** : Interposición de Excepciones de mérito contra Auto No. DCC2-0156 por el cual se libra Mandamiento de pago

**YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.483.318 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 201.522 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte Ejecutada FERRETERÍA CAMACHO Y CIA S.A.S., según poder otorgado y que se anexa al presente escrito, con todo respeto me dirijo a ustedes con el fin de interponer dentro del término legal **EXCEPCIONES DE MERITO** contra el auto que emitió mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente el 5 de diciembre de 2022, con el fin de que se sirva mediante sentencia aceptarlas y decretarlas, conforme a los siguientes:

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL**

Se **ORDENE DECLARAR LA CADUCIDAD** de la acción fiscal de conformidad con el artículo 9º de la ley 610 de 2000 (*vigente para el momento de los hechos investigados*). Teniendo que los supuestos hechos que generaron la responsabilidad fiscal ocurrieron en vigencia de la Ley 610 de 2000, es importante tener en cuenta que el **artículo 9 de la Ley 610 de 2000 establece que:**

*“ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”*

Esto quiere decir que dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura debe dictarse fallo que quede en firme, es decir, que quede ejecutoriado con base en el artículo 56 numeral 3: “3. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido*”, es decir, que se debe resolver la segunda instancia para que quede en firme y para el presente caso la segunda instancia se resolvió el 20 de octubre de 2021.

La fecha de ocurrencia de los supuestos hechos fue desde el 12 de agosto de 2011, a partir del recibido o del momento del pago, tendremos que decir que han superado los 5 años, hasta la del 16 de noviembre de 2016, fecha en la cual se profirió apertura de indagación. De esta manera, se satisface el requisito contenido en el Art. 9 de la ley 610 de 2000 para que opere el fenómeno de la caducidad.

Como se ha indicado a lo largo del proceso se evidencia que en el presente asunto los hechos que generaron responsabilidad fiscal se concretan en el pago de dos (2) facturas a favor de la FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S., por el recibo de materiales que supuestamente no cumplían con las especificaciones técnicas pactadas en la Orden de Compra No. 579362.

Así las cosas, "... si se cuenta desde esta fecha, 12 de agosto de 2011, a la fecha en que se profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, el 16 de noviembre de 2016, pasaron más de cinco años, configurándose de esta manera la prescripción señalada en el artículo 9 de la Ley 610, vigente para la época".

Los hechos objeto de investigación que dio origen al mandamiento de pago que estamos acometiendo fueron instantáneos y por lo mismo, la prescripción se cuenta desde la fecha de su realización, que para este caso se concreta en el recibo de mercancía sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas lo cual acaeció, como ya se anotó, el 12 de agosto de 2011".

La Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013, se pronunció así: Para los efectos que se dejan anotados, la Corporación entendió que *"el fenómeno jurídico de la caducidad surge como consecuencia de la inactividad de los interesados para obtener por los medios jurídicos, la defensa y protección de los derechos afectados por un acto, hecho, omisión u operación administrativa, dentro de los términos fijados en la ley"*, e implica *"la extinción del derecho a la acción por la expiración del término fijado en la ley para ejercer la respectiva acción"*. (...)

La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden, ya que, conforme lo ha destacado esta Corporación, antes del auto de apertura, con el cual comienza el proceso de responsabilidad fiscal, tiene lugar una indagación preliminar que, *"si bien puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, formalmente no hace parte del mismo"*, a tal punto que tal indagación puede concluir en un auto de archivo, hipótesis en la que no existirá proceso de responsabilidad fiscal, pues *"su presencia se anuncia solo a partir del auto de apertura"*, cuya fecha es *"el extremo que marca la consolidación quinquenal de la caducidad de la acción fiscal"*.

La existencia de un término de caducidad de la acción fiscal pretende, también, asegurar el actuar diligente de las contralorías, pues, pese a que esté involucrado el interés general, no pueden mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal alguno la iniciación del proceso fiscal, porque, de lo contrario, *"el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas"*.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita se obtiene que i) la caducidad de la acción fiscal opera al transcurrir cinco (5) años desde el acaecimiento del hecho generador del daño si este es instantáneo o desde el último si este es de tracto sucesivo y hasta la fecha en que se profiera el auto de apertura; ii) la expedición del auto de apertura **interrumpe** el término de caducidad mas no lo reinicia; iii) el término de caducidad es el espacio de tiempo con que cuentan los organismos de control fiscal para adelantar las actuaciones de vigilancia y control (entre ellas la indagación preliminar).

Así mismo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2006 dentro del Radicado número 25000-23-26-000-1994-00044- 01(13750) recoge y complementa la jurisprudencia anterior así: *"El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. En el contencioso administrativo, el*

*señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada. (...). En conclusión, la norma que debe ser aplicada para efectos del ejercicio oportuno de la acción es la vigente a la época de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, o sea a la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto, dicha disposición es de naturaleza eminentemente procedimental, tiene efecto general e inmediato y entra a regular aspectos que no se hubieren consolidado o consumado antes de su entrada en vigencia.*

Así las cosas, conforme a lo estipulado por la ley y lo expuesto anteriormente, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para decretar la prescripción y caducidad de la acción fiscal que dio origen al mandamiento de pago del proceso de la referencia.

## **2. DE LA EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE**

El proceso que dio origen al mandamiento de pago, del cual estamos acometiendo se encuentra actualmente demandado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION PRIMERA bajo radicado No. 11001333400420220033700, el cual no ha emitido fallo que permita establecer si existe o no nulidad del acto administrativo Fallo Nro. 0009, y en consecuencia a los actos Autos Nro. 1036 del 13 de septiembre de 2021 y URF-1075 del 20 de octubre de 2021, los cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Ahora bien, la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

*A partir de pronunciamientos emitidos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo han sido consignados los presupuestos determinantes para la configuración de la excepción de pleito pendiente o agotamiento de jurisdicción, los cuales consisten en: "En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."*

En consecuencia, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben concurrir 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de tal medio exceptivo, cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, estos deben: i) discutir un mismo derecho litigioso, lo cual aplica al presente caso toda vez que el proceso de nulidad y restablecimiento busca legitimar o no la emisión del acto administrativo que dio origen al mandamiento de pago del presente proceso; ii) guardar identidad en los sujetos procesales, los sujetos procesales son los mismos FERRETERIA CAMACHO, CONTRALORIA GENERAL DE LA NAION, ECOPETROL; iii) exponer la misma situación fáctica, evidentemente son los mismos hechos los cuales se discuten su legalidad, iv) existir prueba en

el proceso que así lo acredite, tanto la contraloría como Ecopetrol fueron notificados de la existencia de este proceso teniendo en cuenta que también fueron citados previamente a audiencia de conciliación.

Conforme a lo expuesto solicito a la señora directora declarar probadas las excepciones presentadas y en su defecto dar por terminado el proceso por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal que dio origen al mandamiento de pago que se excepciona con el presente escrito.

De la señora directora,



**YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA**  
C.C. 52.483.318 de Bogotá  
T.P. 201.522 del C.S. de la J.  
jptg30@gmail.com  
3182167182